



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2321-2002-AA/TC  
HUÁNUCO  
MARÍA MAGDALENA VENTURA CASAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Magdalena Ventura Casas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 180, su fecha 11 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 20 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra el Director General de Educación Huánuco y contra el Presidente del Comité de Evaluación de Personal Directivo y Jerárquico, con el objeto de que se dicte resolución de designación adjudicándole la plaza ganada y la posesión del cargo. Asimismo, solicita se imponga al agresor lo establecido en el artículo 11.º de la Ley N.º 23506, así como el pago de costas y costos. Afirma que, habiéndose convocado a concurso público para nombramiento en los cargos vacantes directivos y jerárquicos de los centros educativos estatales, postuló y obtuvo el primer puesto para ocupar la plaza de Sub Director de Formación General del Colegio Nacional Nuestra Señora de las Mercedes; sin embargo, el día de LA adjudicación de plazas, el comité demandado se negó a adjudicarle la que había ganado argumentando que por disposición superior la misma había sido suspendida, por corresponderle a otro docente, afectándose con ello su derecho a la libertad de trabajo.

El Director Regional de Educación de Huánuco y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda proponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que a la fecha de adjudicación, esto es el 8 de febrero del 2002, dicha plaza no existía como vacante debido a que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 043-2002-CTAR, de fecha 14 de enero de 2002, por reasignación fue otorgada al profesor don Leonor León Martel; además, refiere que la autoridad administrativa ofreció a la demandante la posibilidad de escoger otra plaza vacante no cubierta en otras 2 localidades, alternativa de solución que ésta se negó a aceptar.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 27 de junio de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que está



demonstrada la vulneración del derecho invocado por la demandante, al no adjudicársele la plaza ganada.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la excepción propuesta e infundada la demanda, por estimar que la Dirección Regional de Educación de Huánuco ha obrado en cumplimiento de disposiciones emanadas de una instancia administrativa superior, lo que motivó que desapareciera la vacancia de la plaza a la que postuló la actora. Agrega que no existiendo propiamente una resolución en la que se niegue el derecho reclamado, no hay manera de recurrir a la vía previa.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto principal del petitorio es que se adjudique a la actora la plaza ganada y la posesión del cargo de Sub Directora de Formación General del Colegio Nacional Nuestra Señora de las Mercedes de Huánuco, la cual obtuvo en el concurso público para nombramiento en los cargos vacantes directivos y jerárquicos, convocado mediante Resolución Ministerial N.º 576-2001-ED, de fecha 27 de diciembre del 2001.
2. Si bien es cierto que en la formulación del Cuadro de Méritos, la actora ocupó el primer lugar en el concurso público, de hecho resultaba imposible la adjudicación de la plaza a la que postulaba, pues como es de verse de fojas 34 a 43 del principal, ésta, antes de concluido el concurso, había sido entregada a otro docente por reasignación, el mismo que incluso ya había tomado posesión del cargo, por lo que el supuesto daño al derecho invocado se ha convertido en irreparable. Por tal razón, en aplicación del artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, la pretensión de la recurrente no puede ser acogida.
3. A criterio de este Tribunal, no es de aplicación el artículo 11.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO**, en parte, la recurrente, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**, y la confirma en lo demás que contiene, dejándose a salvo el derecho de la recurrente que lo haga valer en la vía pertinente. Dispone la publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

*Bardelli*  
*Gonzales O*